

Congreso internacional
“La contractualización del Derecho de familia y la persona^{*}”
23 y 24 de marzo de 2022
Santiago de Compostela

**APUNTES JURISPRUDENCIALES RECIENTES SOBRE LA INCIDENCIA DE LAS
CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES EN LA PENSION COMPENSATORIA**

Borja del Campo Álvarez
Profesor Sustituto de Derecho Civil de la Universidad de Oviedo
Panel núm. 1/2

RESUMEN

El Derecho de Familia, como en múltiples investigaciones al respecto se ha manifestado, constituye una parcela jurídica que en nuestro ordenamiento se encuentra, fruto de la confluencia de múltiples factores, en constante transformación. El otrora indisoluble vínculo matrimonial ha dado lugar a la posibilidad de su ruptura, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva. Así, desde el punto de vista doctrinal, se acuña el término de crisis familiares con la finalidad de aglutinar las diferentes modalidades que suponen bien un fin permanentemente irreversible del matrimonio -nulidad o divorcio-, bien una interrupción temporal -separación matrimonial-.

Una de las consecuencias que produce una crisis familiar es el posible desequilibrio patrimonial entre los cónyuges. En algunas ocasiones, la separación o divorcio implica un perjuicio económico para alguno de los esposos. Ante este escenario el legislador, con el fin de paliar esos perniciosos efectos, en el artículo 97 del Código Civil se reconoce una pensión compensatoria al disponer que “el cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia”.

La jurisprudencia conocida como menor, es decir, la emanada por Audiencias Provinciales y otros órganos jurisdiccionales jerárquicamente inferiores al Tribunal Supremo ha sido variada en relación con la pensión compensatoria, sin que tal

^{*} Este Congreso internacional se enmarca en la ejecución del Proyecto de investigación “El Derecho de familia que viene. Retos y respuestas” [ref. PID2019-109019RB-100], financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, dentro del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020. Convocatoria de 2019.

circunstancia impida que la Sala Primera de lo Civil tenga un criterio claro, consolidado y actualizado sobre su naturaleza y criterios para su concesión. Así, por ejemplo y entre otras, con base en el artículo 97.6 no se reconoce en determinados casos la pensión compensatoria debido a la escasa duración de la convivencia marital y a que la crisis se ha producido al poco tiempo de la celebración del matrimonio (SSAP de Lugo de 30 de noviembre de 1993 y de Zaragoza de 21 de noviembre de 1995).

La pensión compensatoria es, por consiguiente, uno de los caballos de batalla habituales en este tipo de procesos. Cabe plantearse cuál es la influencia de las circunstancias posteriores en su posible otorgamiento. A este respecto, merecen ser analizados los razonamientos esgrimidos por el Tribunal Supremo en su reciente sentencia de 3 de enero de 2022 en la que se afirma, entre otras cosas, que "el desequilibrio que da lugar a la pensión debe existir en el momento de la separación o del divorcio y los sucesos posteriores no pueden dar lugar al nacimiento de una pensión que no se acreditaba cuando ocurrió la crisis matrimonial".